



MINISTERIO DE HACIENDA

UAIP-RES-074-1-2025

MINISTERIO DE HACIENDA, UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA: San Salvador Centro, a las catorce horas cuarenta minutos del día veintinueve de julio de dos mil veinticinco.

CONSIDERANDO:

I) Respecto a lo solicitado, en aplicación del principio de celeridad e impulso de oficio contemplado en el artículo 3 número 5 de la Ley Procedimientos Administrativos, a fin de evitar trámites burocráticos en acceso a la información, es pertinente traer a cuenta los antecedentes de solicitudes de información de casos similares tramitados por esta Oficina, en los que se ha requerido información tributaria de terceros, en todos ellos la Administración Tributaria ha expresado que la información solicitada es materia propia de las actividades o servicios que brinda la Dirección General de Impuestos Internos, cuya naturaleza administrativo tributaria, dista mucho de la de ser un registro público, en tal sentido, al ser parte de los documentos en poder de la misma, ostentan el carácter de confidencial, de conformidad al artículo 28 del Código Tributario; lo que a su vez implica que está investida de la calidad de "secreto fiscal", a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

Lo anterior, es consecuente con lo expuesto por el Instituto de Acceso a la Información Pública, en la resolución con referencia NUE-165-A-2014, de fecha dieciséis de febrero de dos mil quince, relacionando los artículos 24 de la Ley de Acceso a la Información Pública y 28 del Código Tributario, expreso que:



MINISTERIO DE HACIENDA

"El secreto fiscal concebido como un instrumento de protección al contribuyente, consistente en la obligación de reserva por parte de las autoridades fiscales en todo lo relativo a su información tributaria, como lo son sus declaraciones y datos suministrados por el propio contribuyente o por terceros, así como los que obtenga la autoridad en el ejercicio de las facultades de comprobación."

Por lo tanto, la administración tributaria, en este caso el MH, tendrá que brindar el acceso a la información únicamente a aquellos que hayan acreditado fehacientemente que sean los titulares de la información. Esta situación se confirma en el Art. 28 del Código Tributario que establece la reserva de la información de los documentos en poder de ésta. En este sentido, el apelante tuvo que haber acreditado que es representante o, cuando menos, apoderado de la sociedad en mención, situación que no comprobó."

Sobre el particular, es importante aclarar que el secreto fiscal, es parte de la información confidencial, según lo establece el artículo 24 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública; en tal sentido es información privada en poder del Estado cuyo acceso público se prohíbe por mandato constitucional o legal, en razón de un interés personal jurídicamente protegido.

En razón de lo antes expresado, al no haber acreditado ser el Representante Legal o Apoderado de las contribuyentes sociales sobre las cuales requiere información, no es posible acceder a lo solicitado en su escrito de mérito, ya que los artículos 27 y 28 de la Ley de Acceso a la Información Pública, imponen a este Ministerio el deber de adoptar medidas necesarias para resguardar la información confidencial, a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas acreditadas para el ejercicio de la personalidad jurídica relativa a las mismas.

POR TANTO: En razón de lo antes expuesto y en lo estipulado en los artículos 18 y 86 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal f), 24 literal d), 66 y 72 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública, relacionado con los artículos 56 b) y 57 de su Reglamento, artículo 28 del Código Tributario y artículo 3 número 5 de la Ley Procedimientos Administrativos, esta Oficina RESUELVE:

I) ACLÁRESE al solicitante:

- a) Que la información requerida está investida de la calidad de "secreto fiscal", lo cual implica la confidencialidad de la misma, según lo establece el artículo 24 literal d) de la LAIP, a la cual sólo pueden acceder sus titulares o personas debidamente acreditadas, razón por la cual no es posible proporcionarla;



MINISTERIO DE HACIENDA

- b) Conforme a lo dispuesto en los artículos 82 de la LAIP y 134 de la Ley de Procedimientos Administrativos, se le comunica que le asiste el derecho de interponer el recurso de apelación ante el Instituto de Acceso a la Información Pública (IAIP), en el plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución. NOTIFÍQUESE.


Licda. Dorian Georgina Flores González.
Oficial de Información y Delegada de Protección de
Datos Personales Ad Honorem.
Ministerio de Hacienda.





